

**REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO<sup><1></sup>**

(enmendado por la Asamblea del Fondo Complementario en su 20.<sup>a</sup> sesión, celebrada del 7 al 10 de noviembre de 2023)

Artículo 1

*Definiciones*

- |      |  |
|------|--|
| 1.1  | Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.   |
| 1.2  | Por "Convenio de Responsabilidad Civil de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.  |
| 1.3  | Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, constituido en virtud del artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1992.  |
| 1.4  | Por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992.   |
| 1.5  | Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003, constituido en virtud del artículo 2.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.  |
| 1.6  | Por "Estado Miembro" se entenderá un Estado con respecto al cual el Protocolo relativo al Fondo Complementario está en vigor.  |
| 1.7  | Los términos y expresiones "buque", "persona", "propietario", "hidrocarburos", "daños por contaminación", "medidas preventivas", "siniestro", "hidrocarburos sujetos a contribución", "fiador" e "instalación terminal" tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992.                                 |
| 1.8  | Por "tonelada" en relación con hidrocarburos se entenderá una tonelada métrica.  |
| 1.9  | Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea a que se refiere el artículo 16.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario o, cuando proceda, un órgano auxiliar establecido por la Asamblea de conformidad con el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario junto con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992. |
| 1.10 | Por "Director" se entenderá el Director a que se refiere el artículo 16.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.  |
| 1.11 | Por "reclamación" se entenderá cualquier solicitud de indemnización de daños ocasionados por contaminación presentada al propietario, su fiador o el Fondo de 1992 o contra ellos.   |
| 1.12 | Por "reclamante" se entenderá toda persona que presente una reclamación.   |

<sup><1></sup> Se ha editado la versión en español de estos reglamentos interiores por motivos de coherencia en abril de 2016.

1.13 Por "DEG" se entenderá el derecho especial de giro tal como queda definido por el Fondo Monetario Internacional.

1.14 "Reclamación reconocida" tendrá el mismo significado que en el artículo 1.8 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.

## Artículo 2

### *Conversión de DEG*

Cuando una cuantía se exprese en DEG en el presente Reglamento interior, se convertirá en libras esterlinas de conformidad con el método de evaluación aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones en la fecha aplicable en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento interior.

## Artículo 3

### *Contribuciones*

3.1 La suma fija a partir de la cual se calcularán las contribuciones anuales en virtud del artículo 11.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario se determinará en libras esterlinas.

3.2 Las contribuciones anuales serán pagaderas en libras esterlinas. No obstante, el Director podrá pedir a un contribuyente que pague su contribución anual, o parte de la misma, en la moneda nacional del Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución. En este último caso, la conversión de libras esterlinas en la moneda en la que se vaya a efectuar el pago se hará al tipo de cambio medio aplicado por el Banco de Inglaterra el primer día del mes de la factura.

3.3 Respecto de todo Estado para el cual el Protocolo relativo al Fondo Complementario no esté en vigor por la totalidad de un determinado año civil, la contribución anual que debe pagar al fondo general cada persona en dicho Estado por ese año, de conformidad con el artículo 11.2 a) del Protocolo relativo al Fondo Complementario, se calculará prorrateándola por esa parte del año civil para la que el Protocolo está en vigor con respecto a dicho Estado.

3.4 Durante el periodo en que sean aplicables las disposiciones del artículo 18 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, los cálculos formulados de conformidad con dichas disposiciones se efectuarán de la manera que determine la Asamblea.

3.5 El Director remitirá prontamente a toda persona obligada a pagar contribuciones en virtud de los artículos 10, 11, 12.2 y 14.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario una factura de las sumas que debe abonar. Se enviará asimismo una copia de cada factura al Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución. La factura deberá indicar:

- a) la cuantía de la contribución pagadera y la moneda en que se efectuará el pago;
- b) los datos a partir de los cuales se ha calculado la cuantía de la contribución;
- c) la fecha de vencimiento del pago;
- d) la cuenta bancaria a la que debe efectuarse el pago;
- e) el hecho de que son pagaderos intereses de las contribuciones anuales atrasadas;
- f) cualquier otra información pertinente.

Si la suma adeudada es inferior a 30 DEG, se renunciará al pago y no se enviará factura a la persona en cuestión.

3.6	Salvo disposición expresa de la Asamblea en otro sentido, las contribuciones anuales serán pagaderas el 1 de marzo del año siguiente a aquel en el que la Asamblea decida imponer contribuciones anuales.
3.6 bis	No obstante la fecha de vencimiento del pago prescrita en el artículo 3.6 del Reglamento interior, en aquellos casos en que las facturas se expidan con una fecha posterior a la de las facturas expedidas de conformidad con el artículo 3.5, tales facturas serán pagaderas en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se expidieron.
3.7	Si un contribuyente está atrasado en el pago de su contribución anual, el Director informará al respecto a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución y pedirá información sobre las medidas que se han de adoptar para asegurarse de que se cumplan las obligaciones de ese contribuyente.
3.8	Se cobrarán intereses sobre las contribuciones anuales pendientes de pago a partir de la fecha de vencimiento del pago a una tasa anual que para cada periodo de doce meses a partir del 1 de marzo será un 2 % superior al tipo de interés preferencial más bajo aplicado por los bancos de compensación de Londres el 1 de marzo.
3.9	Todo saldo a favor en la cuenta de un contribuyente del Fondo Complementario devengará interés al tipo de interés preferencial más bajo aplicado por los bancos de compensación de Londres, teniendo en cuenta todo cambio en ese tipo de interés.
3.10	Todo gasto bancario que se genere en relación con el pago de contribuciones o de intereses sobre los atrasos de contribuciones correrá a cargo del contribuyente.
<p><u>Artículo 4</u></p> <p><i>Informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución</i></p>	
4.1	Dado que, de conformidad con el artículo 13.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, se considerará que los informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución presentados al Fondo de 1992 de conformidad con el Convenio del Fondo de 1992 se han presentado también de conformidad con el Protocolo, se enviarán al Director informes especiales, utilizando el formulario de notificación que figura en el anexo del presente Reglamento interior o el formulario que se encuentra en el sistema de notificación en línea, con respecto al Fondo Complementario, solamente en relación con los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un Estado Miembro por un medio de transporte distinto del marítimo que hayan sido previamente recibidos por mar en otro Estado Miembro del Fondo de 1992 pero no del Fondo Complementario. En esos informes se especificarán los nombres y direcciones de todas las personas que recibieron, en el año civil precedente, en el territorio del Estado Miembro en cuestión, hidrocarburos respecto de los cuales debe pagarse contribución de conformidad con el artículo 10 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, junto con detalles de las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por todas estas personas durante el año considerado.
4.2	Los formularios de notificación mencionados en el artículo 4.1 serán rellenados por los contribuyentes correspondientes, teniendo en cuenta las notas explicativas que llevan adjuntas o que figuran en el sistema de notificación en línea, y serán firmados por un oficial competente de la entidad que recibió los hidrocarburos y por un funcionario del Gobierno. Si los informes se remiten al Director utilizando el sistema de notificación en línea, el Estado Miembro se asegurará de que constituyan una prueba en principio suficiente en ese Estado.

4.3	Cada Estado para el cual el Protocolo relativo al Fondo Complementario entra en vigor después del 30 de abril de un determinado año presentará en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para dicho Estado, o antes de esa fecha, un informe especial conforme a las condiciones estipuladas en el presente Reglamento interior sobre los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en su territorio durante el año civil precedente.
4.4	Si ninguna persona en un Estado Miembro ha recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades suficientes para que haya que presentar un informe especial, el Estado notificará al Director de conformidad.
4.4 bis	Cuando un Estado Miembro no presente un informe, u omite su presentación, sobre hidrocarburos sujetos a contribución recibidos, de conformidad con los artículos 4.1 a 4.3 <i>supra</i> del Reglamento interior, en contravención de sus obligaciones en virtud del artículo 13.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, el Director podrá efectuar un cálculo de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado Miembro de que se trate con respecto a cuáles contribuciones deberán pagarse de conformidad con el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992. El Director podrá expedir una factura por tales contribuciones con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores.
4.5	El Director invitará a los Estados Miembros, a más tardar el 15 de enero de cada año, a presentar los informes especiales mencionados en el artículo 4.1 del Reglamento interior.
4.6	El Director facilitará a los Estados Miembros una lista de los Estados para los cuales el Protocolo relativo al Fondo Complementario estaba en vigor el 1 de enero del año considerado, indicando la fecha en la que el Protocolo haya entrado en vigor para cualquier Estado durante el curso del año precedente. El Director notificará asimismo a los Estados Miembros la fecha en la que el Protocolo dejó de estar en vigor para cualquier Estado durante el curso del año en cuestión.
4.7	El Director determinará si, como resultado de la próxima entrada en vigor del Protocolo relativo al Fondo Complementario para un Estado durante el curso de un determinado año, más de un Estado ha notificado al Fondo Complementario alguna cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución en virtud del artículo 4.1 del Reglamento interior. Si se encuentra que ha ocurrido dicha notificación doble, el Director enmendará de conformidad los informes presentados por los Estados Miembros correspondientes y les informará.
4.8	Cuando se modifiquen las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución notificadas de conformidad con el artículo 4.1 del Reglamento interior o calculadas de conformidad con el artículo 4.4 bis del Reglamento interior, ya sea o no como consecuencia de la decisión adoptada por el Director en virtud del artículo 4.7 del Reglamento interior, el Director procederá a hacer un nuevo cálculo de las contribuciones anuales de los contribuyentes cuyas cantidades notificadas se han modificado con arreglo al artículo 11 del Protocolo del Fondo Complementario utilizando las cantidades modificadas. Si ya se hubieran enviado facturas a los contribuyentes en cuestión, se remitirán facturas rectificadas. Cuando se hubieran pagado contribuciones basándose en las facturas originales, se tendrán en cuenta cualesquiera diferencias entre las contribuciones pagadas o las facturadas y las contribuciones calculadas de nuevo al preparar las facturas para las personas en cuestión para el año siguiente en que se recauden las contribuciones anuales. Si esa persona no hubiera de pagar contribución alguna el año siguiente, el Director informará al contribuyente de su derecho a reembolso del saldo de su cuenta.

4.9 Cuando, de conformidad con el artículo 12.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario junto con el artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992, un Estado Miembro contraiga por cuenta propia las obligaciones que incumban a toda persona que deba pagar contribuciones al Fondo Complementario con respecto a los hidrocarburos recibidos en su territorio, especificará, al presentar sus informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, los nombres y direcciones de las personas respecto de las cuales el Estado contrae dichas obligaciones y las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución por ellas recibidas.

4.10 En lo que se refiere a los Estados Miembros en los que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución notificados como recibidos o calculados según lo estipulado en el artículo 4.4 *bis* de este reglamento en cualquier año civil sea inferior a 1 millón de toneladas, la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución respecto de la cual un Estado Miembro está obligado a pagar contribuciones de conformidad con el artículo 14.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario será determinada por el Director como la diferencia entre 1 millón de toneladas y la cantidad total notificada de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en ese Estado, o la diferencia entre 1 millón de toneladas y la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución calculados según lo estipulado en el artículo 4.4 *bis* de este reglamento. El Director informará al Estado interesado del resultado de este cálculo.

[Artículo 5]

[El artículo 5 del Reglamento interior del Fondo de 1992 trata de la presentación de reclamaciones. El Reglamento interior del Fondo Complementario no requiere disposiciones correspondientes. A fin de mantener la misma numeración en los dos conjuntos de reglamentos interiores, el Reglamento interior del Fondo Complementario no contiene ningún artículo 5.]

Artículo 6

*Intervención en procedimientos judiciales*

6.1 Cuando el Director considere que el Fondo Complementario puede que esté obligado a pagar reclamaciones como resultado de un determinado siniestro, dispondrá lo necesario para que el Fondo Complementario intervenga como parte en cualquier procedimiento judicial incoado contra el propietario o su fiador si estima que dicha intervención es necesaria para salvaguardar los intereses del Fondo Complementario. Si está convencido de que los intereses del Fondo Complementario y los del propietario y/o su fiador no son incompatibles, el Director podrá disponer que el Fondo Complementario se una al propietario y/o su fiador en todo procedimiento judicial o de arbitraje.

6.2 Las disposiciones del artículo 6.1 del Reglamento interior serán aplicables a todo procedimiento de arbitraje concerniente a las reclamaciones que se deriven de un siniestro, a condición de que la legislación nacional correspondiente permita la intervención del Fondo Complementario.

6.3 Cuando el Fondo Complementario se haya unido al propietario y/o su fiador, podrá compartir los costes ocasionados por dichos procedimientos o procesos con arreglo a una proporción convenida entre el Director y el propietario y/o su fiador, a menos que un juzgado o un tribunal de arbitraje decida de otro modo. En caso de discrepancia, el Director podrá convenir con las demás partes interesadas que se someta a arbitraje la forma de distribución de los costes.

6.4 Las disposiciones de los artículos 6.1 a 6.3 del Reglamento interior serán aplicables también *mutatis mutandis* a la intervención conjunta del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario.

## Artículo 7

### *Liquidación de reclamaciones*

7.1	El Director tomará con prontitud todas las medidas oportunas necesarias para ocuparse de las reclamaciones.
7.2	El Director procederá con prontitud al pago de reclamaciones reconocidas que no se puedan pagar en el marco del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 ni del Convenio del Fondo de 1992.
7.3	El Director podrá convenir con cualquier reclamante que una reclamación se someta a un procedimiento de arbitraje vinculante. Las reclamaciones reconocidas mediante dicho procedimiento de arbitraje serán pagadas con prontitud por el Director.
7.4	Como condición para efectuar la liquidación de cualquier reclamación en virtud del artículo 7.2 del Reglamento interior, el Director obtendrá del reclamante la liberación plena y definitiva a favor del Fondo Complementario de toda responsabilidad con respecto a las reclamaciones en cuestión.
7.5	Cuando una reclamación se haya presentado al Fondo de 1992 y se haya llegado a un acuerdo entre el Fondo de 1992 y el reclamante en cuanto al valor de la mayoría de los puntos de la reclamación, pero se estima necesaria una investigación adicional respecto de los puntos restantes, el Director podrá efectuar el pago en relación con los puntos acordados si tales puntos no se pueden pagar en el marco del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 ni del Convenio del Fondo de 1992. El artículo 7.4 del Reglamento interior es aplicable según corresponda.
7.6	Todos los acuerdos para la presentación de reclamaciones a arbitraje en virtud del artículo 7.3 del Reglamento interior y todas las reclamaciones liquidadas por el Fondo Complementario de conformidad con el artículo 7.2 del Reglamento interior serán notificados por el Director en la próxima sesión de la Asamblea.
7.7	Si en opinión del Director el Fondo Complementario debe efectuar pagos provisionales a fin de mitigar las dificultades financieras de las víctimas, remitirá esta cuestión a la Asamblea para que adopte una decisión.
7.8	Como condición para efectuar un pago provisional respecto de una reclamación, el Director obtendrá del reclamante en cuestión la cesión al Fondo Complementario de cualquier derecho de que pueda disfrutar en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 contra el propietario o su fiador, hasta la cuantía del pago provisional que le hará el Fondo Complementario.
7.9	Cuando una persona que esté atrasada en algún pago al Fondo Complementario esté autorizada a recibir un pago del Fondo Complementario para la liquidación de una reclamación, el Director deducirá, a menos que ello no esté permitido con arreglo a la legislación nacional aplicable, la cuantía de los atrasos de la cantidad que el Fondo Complementario debe pagarle.

- 7.10 El Director podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios a efectuar pagos finales o parciales de reclamaciones o a efectuar pagos provisionales. Dicha autorización:
- a) respecto del jefe del Departamento de Reclamaciones, estará limitada al pago de sumas que no excedan de £500 000 para una reclamación determinada; y
  - b) respecto de otros funcionarios:
    - i) se concederá únicamente en el caso de reclamaciones que se deriven de un siniestro específico y sólo a un funcionario encargado de las reclamaciones que surjan de ese siniestro; y
    - ii) estará limitada al pago de sumas que no excedan de £75 000 para una reclamación determinada.
- Las condiciones y el alcance de esta delegación de autoridad se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director.

- 7.11 Toda liquidación efectuada en virtud del artículo 7.10 a) del Reglamento interior se notificará al Director y las efectuadas en virtud del artículo 7.10 b) se notificarán al jefe del Departamento de Reclamaciones.

#### Artículo 8

##### *Denegación de indemnización debido a falta de presentación de informes sobre hidrocarburos*

- 8.1 Se considerará que un Estado Miembro no ha cumplido su obligación respecto a los informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución recibidos que se indica en el artículo 4 del Reglamento interior del Fondo de 1992 y en el artículo 4 del Reglamento interior del Fondo Complementario, y por consiguiente se le denegará temporalmente indemnización respecto a las reclamaciones derivadas de un siniestro concreto en virtud del artículo 15.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, si en un determinado año precedente al acaecimiento de ese siniestro:
- i) ese Estado no ha notificado al Director que ninguna persona está obligada a pagar contribuciones al Fondo Complementario respecto a dicho Estado y el Director no ha recibido informes sobre hidrocarburos respecto a ese año;
  - ii) el Director no ha recibido todos los informes sobre hidrocarburos o ha recibido informes incompletos respecto a ese Estado; o
  - iii) existen deficiencias respecto a uno o varios informes que impedirían al Fondo Complementario extender facturas respecto a esos contribuyentes.
- 8.2 Cuando el Director tenga conciencia de que un siniestro pudiera dar lugar a pagos de indemnización por el Fondo Complementario, además de los procedimientos normales para comprobar si los Estados han presentado sus informes sobre hidrocarburos evaluará sin demora la situación en cuanto a los informes sobre hidrocarburos del Estado afectado correspondientes a todos los años precedentes al acaecimiento del siniestro.

8.3	Si un Estado Miembro no ha cumplido su obligación, en opinión del Director, de presentar informes sobre hidrocarburos o si existe incertidumbre sobre si se ha cumplido su obligación, el Director lo notificará al Estado en cuestión, por carta certificada a su representante diplomático acreditado ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, invitando a ese Estado a adoptar las medidas necesarias para resolver las cuestiones que se indican en la notificación. Si el Estado en cuestión no tiene un representante diplomático, la notificación se enviará por mensajería al Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado.
8.4	Si no se ha resuelto la situación a satisfacción del Director en un plazo de tres meses a partir de la notificación referida en el artículo 8.3 del Reglamento interior, el Director se lo notificará a ese Estado y remitirá la cuestión a la Asamblea para su consideración en una sesión que se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de esta segunda notificación.
8.5	En la sesión referida en el artículo 8.4, la Asamblea decidirá si el Estado ha cumplido o no su obligación de presentar informes. En el caso de que la Asamblea decida que el Estado no ha cumplido sus obligaciones, el Director notificará por escrito al Estado la decisión de la Asamblea, señalando a la atención del Estado la disposición del artículo 15.3 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, en virtud del cual se denegará permanentemente la indemnización si dicho Estado no ha cumplido sus obligaciones de presentar informes sobre hidrocarburos dentro del plazo de un año siguiente a esta notificación.
8.6	Si seis meses después de la fecha de la notificación por el Director de la decisión de la Asamblea el Estado aún no ha cumplido su obligación de presentar informes, el Director le recordará por escrito la necesidad de cumplir esas obligaciones a fin de evitar que se le deniegue permanentemente la indemnización al expirar el plazo de un año.
8.7	Si nueve meses después de la fecha de la notificación por el Director de la decisión de la Asamblea el Estado todavía no ha cumplido su obligación de presentar informes, el Director le recordará una vez más por escrito la necesidad de cumplir esas obligaciones a fin de evitar que se le deniegue permanentemente la indemnización al expirar el plazo de un año.
8.8	Si tras expirar el plazo de un año referido en el artículo 8.5 del Reglamento interior el Estado no ha cumplido, en opinión del Director, su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos, el Director remitirá la cuestión a la Asamblea para que decida, en una sesión que se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la expiración de ese plazo, si se denegará permanentemente la indemnización a ese Estado conforme al artículo 15.3 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
8.9	El Director mantendrá informado al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 8.2 a 8.8 del Reglamento interior, para que, en el caso de que la Asamblea del Fondo Complementario decida que se deniegue la indemnización temporal o permanentemente, el Comité Ejecutivo pueda decidir si el Fondo de 1992 debe prorratear los pagos de indemnización a fin de garantizar que se respete el artículo 4.5 del Convenio del Fondo de 1992.
<u>[Artículo 9]</u>	
[El artículo 9 del Reglamento interior del Fondo de 1992 trata de la concesión de facilidades de crédito para medidas preventivas. El Reglamento interior del Fondo Complementario no requiere disposiciones correspondientes. A fin de mantener la misma numeración en los dos conjuntos de reglamentos interiores, el Reglamento interior del Fondo Complementario no contiene ningún artículo 9.]	



### Artículo 10

#### *Derecho a correspondencia directa*

El Director y los demás miembros de la Secretaría que actúen bajo las instrucciones del Director podrán comunicarse directamente por escrito o de cualquier otra manera con toda persona en el desempeño de sus funciones.

### Artículo 11

#### *Designación de la autoridad competente*

Todo Estado Miembro podrá designar a una autoridad para que actúe en su nombre en relación con un aspecto particular de las actividades del Fondo Complementario. Todo Estado Miembro que haya procedido a efectuar tal designación lo notificará al Director.

### Artículo 12

*(enmendado por la Asamblea del Fondo Complementario en su 20.<sup>a</sup> sesión,  
celebrada del 7 al 10 de noviembre de 2023)*

#### *Delegación de autoridad en ausencia del Director*

El Director podrá autorizar a la Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones o al jefe del Departamento de Administración, en ese orden, a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 16 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992, y a ser el representante jurídico del Fondo Complementario. Las condiciones y el alcance de dicha delegación de autoridad se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director. La delegación de autoridad efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de la autoridad de los antedichos funcionarios prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Si ninguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría estuviera disponible para asumir las funciones de Director, el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 designará a un miembro de la Secretaría, distinto de los mencionados en el párrafo anterior, para que desempeñe estas funciones hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea, o hasta que el Director o cualesquiera de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría puedan reasumir sus responsabilidades.

### Artículo 13

El Director podrá autorizar a otros funcionarios a asumir obligaciones en nombre del Fondo Complementario en relación con la adquisición de bienes y servicios. Las condiciones y el alcance de esta delegación de autoridad, que no excederá de una suma de £50 000, estarán establecidas en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director.

Artículo 14

*Enmiendas*

- |      |  |
|------|--|
| 14.1 | El presente Reglamento interior podrá ser enmendado por la Asamblea.   |
| 14.2 | Toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 14.1 del Reglamento interior entrará en vigor un mes después de su adopción, a menos que la Asamblea decida, en un caso particular, que entre en vigor inmediatamente o transcurrido un plazo distinto del mencionado. |
| 14.3 | El Director comunicará a todos los Estados Miembros las enmiendas adoptadas de conformidad con el artículo 14.1 del Reglamento interior.   |

\* \* \*